

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. Box 195540
San Juan PR 00917-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM: A-04-40; A- 06-2876 *

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO:
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de los presentes casos se celebró el día 19 de julio de 2007, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, comparecieron, el Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras, Asesor Legal y Portavoz; y, el Sr. Omar Romero, Supervisor.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Lcdo. César Maraver Marrero, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. José Batista, Representante; y la Sra. Miriam Sípula, Querellante.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar, toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. Los casos quedaron, debidamente, sometidos el 31 de agosto de 2007, fecha concedida a las partes para sendos memorandos derecho.

* Caso consolidado al caso número A-04-40

II. SUMISIÓN

Para los casos presentes las partes acordaron la siguiente sumisión, a saber:

Que la Honorable Árbitro determine si la controversia es arbitrable procesalmente. De determinarse que lo es, señale vista en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO XLII

El término "controversias" comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos etapas siguientes:

PRIMERA ETAPA-FASE ADMINISTRATIVA

A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días

laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales, quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

Sección 2: **SEGUNDA ETAPA-ARBITRAJE**

Cuando la querella no haya sido resulta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje, lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de éste según sea el caso.

[...]

Sección 5: En aquellos casos que la queja o querella surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellas en que se reclamen derechos de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales [...] Cuando dicha querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de la terminación del período que tiene éste para contestar.

III. **TRASFONDO DE LA QUERELLA**

La aquí Querellante, Miriam Sípula, trabaja para la Autoridad en el puesto de Cajera de Operaciones, área de Carolina. Con fecha del 2 de junio de 2003, la

Querellante dirigió una carta al Jefe de Relaciones Industriales, Sr. Radamés Jordán Ortiz, refiriendo su queja ante un cambio de horario de trabajo. La misma, en lo pertinente, indica lo siguiente:

El 31 de mayo del corriente a las 2:05 p.m., se me entregó una carta con fecha del 27 de mayo del 2003, de parte del señor Félix Rivera, Jefe de Operaciones. En dicha carta se me notifica un cambio en el horario de trabajo comenzando el 1 de junio.

Dicho cambio es relacionado a la rotación de los Cajeros. Efectivo ese día todos los Cajeros comenzaríamos a rotar los dos turnos existentes.

Sigo sin entender porqué la Autoridad continúa con su patrón de discrimen, persecución y represalias con esta servidora desde hace varios años. Todo esto por el hecho de haber aclarado una serie de dudas e interrogantes a la propia Autoridad relacionadas a unas situaciones que a su propio entender eran unas irregularidades en mi área de trabajo. Además, por hacer valer mis derechos laborales los cuales están cobijados bajo el Convenio Colectivo, las Leyes y la Constitución.

Como muestra de todo esto, está la controversia surgida en el área de los Cajeros de Operaciones en donde en ningún momento y desde que fue radicada la querrela, se me dió participación en las reuniones sostenidas por el patrono y la HEO siendo yo parte afectada de la misma. Ambas partes saben que son tres los cajeros y no dos.

Desde un principio en las cartas emitidas por esta servidora, y en conjunto con los alegatos presentados al Árbitro por mi representación legal, la carta del señor Félix Rivera del 23 de octubre de 2001, y el Laudo A-02-1758 emitido por el Árbitro, todos coincidimos en que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo a los querellantes José Reyes y Jorge Batista, en cuanto a los turnos de trabajo establecidos a la

radicación de la querella y los cuales fueron establecidos y aprobados por mutuo acuerdo.

Deseo me conteste prontamente si estos cambios fueron notificados y aprobados por la Oficina de Relaciones Industriales. Le incluyo copia del itinerario del mes de junio y carta notificando el cambio.¹

Para esa misma fecha de 2 de junio, la Querellante dirigió una comunicación al Supervisor de Operaciones, Phillip Ayuso, mediante la cual radicó una querella, alegando que para el 31 de mayo de 2003, la Autoridad actuó de forma discriminatoria, arbitraria y caprichosa al cambiar su turno de trabajo, establecido por varios años mediante acuerdo de las partes, además, de que violó los Artículos II, Derechos de la Gerencia; Artículo XLVI, Disposiciones Generales, Sección 10- Derechos Adquiridos del Convenio Colectivo; así como la Ley 379 de Jornada de Trabajo, Artículo 3(a)- Semana de Trabajo, concediendo un término de tres (3) días para que se le contestara la querella. Dicha comunicación, en lo pertinente, indica lo siguiente:

De conformidad con el Artículo XLII (Ajustes de Controversias) del Convenio Colectivo firmado entre la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de P.R. y la Autoridad de los Puertos de P.R., el 31 de octubre de 2000, sometemos la presente querella en relación con el siguiente caso:

Violación a los siguientes Artículos:

- 1- Artículo II Derechos de la gerencia
- 2- Artículo XLVI Disposiciones Generales
Sección 10 Derechos Adquiridos

¹ Exhibit Núm. 1(a) - Patrono

3- Ley 379 (Dept. del Trabajo) Jornada de Trabajo
Artículo 3(a) Semana de Trabajo

El 31 de mayo de 2003, la Autoridad actuó de forma discriminatoria, arbitraria y caprichosa al cambiar mi turno de trabajo establecido por varios años y mediante acuerdo previo entre las partes.

Según nuestro Convenio le estamos dando tres (3) días para que nos conteste la misma conforme a lo estipulado en el Convenio.²

Con fechas de 9 y 17 de junio de 2003, la Querellante, dirigió una comunicación con similar contenido a la comunicación del 2 de junio de 2003, previamente señalada, tanto al Director del Negociado, Lesly López, como al Jefe de Relaciones Industriales, Radamés Jordán Ortiz, En la misma la Querellante sometió su querella, concediendo a cada funcionario el término de cinco(5) y quince (15) días, respectivamente, para que contestaran la misma.³

Dichas comunicaciones, enviadas por la Querellante para el 2, 9 y 17 de junio de 2003, fueron suscritas en papel timbrado con el membrete de la Unión. En cada comunicación, solamente, surge la firma de la Querellante. De las mismas no surgen la intervención o participación del delegado o representante de la Unión.

Previo al 17 de junio de 2003, para el 11 de junio de 2003, el señor Jordán Ortiz, mediante carta dirigida al Presidente de la Unión, Roberto R. Rosa León, le solicitó a éste su intervención para que orientara al personal con respecto a la radicación de

² Exhibit Núm. 1 - Unión

³ Exhibits Núm. 2 y 3 - Unión

querellas, cumplimiento e impugnación de Laudos y la distinción de asuntos de índole administrativa, como los expuestos en la carta de la Querellante del 2 de junio de 2003. Indicó, además, que el Convenio Colectivo provee un mecanismo para la resolución de querellas en su Artículo XLII, Ajuste de Controversias, supra, así como el compromiso de las partes para el cumplimiento del mismo. Dicha comunicación indica lo siguiente:

En reiteradas ocasiones nos hemos reiterado en que el Convenio Colectivo provee un mecanismo para la resolución de querellas, Artículo XLII, Ajuste de Controversias.

También el Convenio Dispone el compromiso de las partes para el cumplimiento del Convenio.

Entendemos es responsabilidad de la H.E.O., orientar al personal unionado, respecto a la radicación de querellas, cumplimiento e impugnación de Laudos y la distinción de asuntos de índole administrativa, como los expuestos en la carta de referencia. (Carta del 2 de junio de 2003, Sra. Miriam Sípula)

Le sugerimos respetuosamente, orientar a sus unionados sobre el particular.⁴

El 1 de julio de 2003, mediante la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro, la Unión radicó una querella ante el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, por la violación, de parte de la Autoridad, del Convenio Colectivo entre las partes, específicamente, los Artículos II y XLV, Sección 10, relacionados con el cambio de turno de trabajo efectuado a la empleada Miriam Sípula.

⁴ Exhibit Núm. 1(b) - Patrono

Para el 10 de marzo de 2006, la Querellante, dirigió una comunicación tanto al Supervisor de Operaciones, Alberto Ochoa como al Director de Aviación, Miguel Calimano. Mediante la misma la Querellante, por sí misma, sometió una querrela alegando la violación, de parte de la Autoridad, del Convenio Colectivo, al no haber sido ubicada en el horario fijo "al cual estaba asignada", concediendo al funcionario el término de tres (3) y cinco (5) días, respectivamente, para que contestaran la querrela. Dicha comunicación, en lo pertinente, indica lo siguiente:

De conformidad con el Artículo XLII (Ajustes de Controversias) del Convenio Colectivo firmado entre la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de P.R., y la Autoridad de los Puertos de P.R., el 2 de noviembre de 1996, sometemos la presente querrela en relación con el siguiente caso:

Violación a los Artículos:

- 1- Artículo II (Derechos de la Gerencia)
- 2- Artículo XLV (Cumplimiento de Convenio)
- 3- Artículo XLVI (Disposiciones Generales) Sección 10 (Derechos Adquiridos)
- 4- Y cualquier otro de ser aplicable

El Patrono continúa violando los artículos anteriormente mencionados al no ubicarme nuevamente en el horario fijo del Turno II (1:30 p.m. - 9:30 p.m.) al cual estaba signada por muchos años y que estaba disfrutando a la firma del Convenio, sin embargo los demás empleados de Operaciones, Inspectores y Supervisores, continúan teniendo el beneficio, derecho y el privilegio de estar asignados a horarios fijos, incluyendo los que tienen mucho menos años de servicio que yo en la Autoridad, siendo arbitrario, caprichoso y discriminatorio dicha acción.

Según nuestro Convenio le estamos dando [...] días para que nos conteste la misma conforme a lo estipulado en el Convenio.⁵

El 29 de marzo de 2006, la Querellante dirigió una comunicación al Jefe de Relaciones Industriales, Jordán Ortiz, con igual contenido a la comunicación del 10 de marzo de 2006, previamente señalada, más concediendo a éste el término de quince (15) días al señor Jordán Ortiz para que contestara la querella sometida.⁶

El 5 de marzo de 2006, el señor Jordán Ortiz, envió una comunicación al Presidente de la Unión, señor Rosa León, sobre la querella radicada por la Querellante. En dicha comunicación, en lo pertinente, informó lo siguiente:

Le incluyo copia de la querella radicada por la empleada Miriam Sípula en nuestra oficina el 30 de marzo de 2006.

Le informo que la misma no es arbitrable, ya que la querella a nivel de Relaciones industriales tiene que ser presentada por la Unión. La Autoridad no tiene obligación alguna de contestar querellas a empleados individualmente.

Esta controversia ya fue resuelta por la Árbitro Marilú Díaz Casañas, en el Laudo del Caso A-00-2033.

Con relación a lo reclamado por la señora Sípula, le informo que la asignación de los turnos de los empleados es prerrogativa gerencial. Esto ha sido confirmado mediante los Laudos A-04-185 de la Árbitro Maité Alcántara, A-04-1011 del Árbitro Benjamín Marsh y A-02-1758 del Árbitro Ángel Ferrer. Específicamente el Laudo A-01-204 y A-00-1484 de la Árbitro Marilú Díaz Casañas, fue referente a los turnos de la Sra. Miriam Sípula.⁷

⁵ Exhibit Núm. 2(a) - Patrono

⁶ Exhibit Núm. 1(c) - Patrono

⁷ Exhibit Núm. 1(d) - Patrono

El 6 de abril de 2006, mediante la Solicitud para Designación o Selección del Árbitro, la Unión radicó una querrela ante el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, por la violación, de parte de la Autoridad, del Convenio Colectivo, en sus Artículos II y XLV, Sección 10, relacionado con una reclamación instada por la empleada Miriam Sípula.

IV. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

El Patrono cuestionó la arbitrabilidad de las presentes querellas en su aspecto procesal. Es la contención del Patrono que la Unión no cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para el trámite de querellas, específicamente, en su Artículo XLII, Ajuste de Controversias, supra. Señaló que la Querellante estaba impedida de presentar, por sí misma, las querellas. Que la queja de la empleada correspondía ser refrendada y presentada por el delegado o representante autorizado de la Unión.

Sostuvo el Patrono, que a tenor con el Artículo XLII, supra del Convenio Colectivo, los únicos llamados a presentar las querellas son la Unión o la Autoridad, esto es, uno o el otro. Que pese a que la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo⁸, permite a un

⁸ Art. 4 (29 L.P.R.A.) sec. 65)

Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertada con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua. (Enmendada en el 1946, ley 6).

unionado a radicar una querrela en primera instancia, tiene que estar asistido de la Unión durante todo el proceso, lo cual no ocurrió en los presentes casos. Que la Querellante sin ser oficial o delegado autorizado por la Unión para tramitar las querellas a través del procedimiento establecido en el Convenio, radicó, individualmente, una querrela en todos los pasos dispuestos en el Artículo XLII, supra, inclusive ante el Jefe de Relaciones Industriales. Que, previamente, la Querellante ha incurrido en dicha conducta de auto-representación. Que debido a ello se han emitido Laudos de Arbitraje⁹, los cuales han concluido que la Autoridad no tiene obligación de contestar, individualmente, a un empleado donde no está representada la Unión.

La Unión, por su parte, sostuvo que se cumplió con los términos y condiciones que exige el procedimiento establecido en el Artículo XLII, Ajuste de Controversias, supra. Que a tenor con lo que allí se contempla, las querellas pueden ser presentadas por la Unión o por la Autoridad. Que, sin embargo, a tenor con decisiones de Laudos de Arbitraje¹⁰ y la jurisprudencia, ello no impide el derecho de la Querellante de presentar por sí misma su queja. Que la Querellante tramitó sus querellas conforme

Art. 5 (29 L.P.R.A. sec. 66)

Los representantes designados o elegidos para contratar colectivamente por una mayoría de los empedados en una unidad apropiada para tales fines, serán los representantes exclusivos de todos los empleados en una unidad apropiada para tales fines, serán los representantes exclusivos de todos los empleados en esa unidad de negociación colectiva. Disponiéndose, que cualquier empleado individual tendrá derecho en cualquier momento a presentar agravios individualmente a su patrono.[...]

⁹ A-00-204/A-00-1484; A-00-2033 (Árbitro Marilú Díaz Casañas); A-00-1483 (Árbitro Michael Cartas Ramírez).

¹⁰ A-00-204/A-00-1484 (Árbitro Marilú Díaz Casañas)

a los mecanismos creados por las partes en el artículo de Ajuste de Controversias, supra. Que a tenor con el mismo la Querellante cumplió con la parte procesal de notificar las querellas en todos sus pasos, sin que el Patrono, responsablemente, respondiera a las mismas.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En los presentes casos, la Querellante, por sí misma, radicó sus propias querellas ante el Patrono, en todos los pasos dispuestos en el procedimiento del Artículo XLII, supra, inclusive ante el director de Relaciones Industriales, sin el beneficio de la representación de la Unión.

A tenor con el procedimiento dispuesto en el Convenio Colectivo para el trámite de querellas o controversias entre las partes, el Artículo XLII, supra, establece que las controversias, las cuales comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores, o reclamo relacionado con la interpretación, aplicación, administración o violación del convenio, podrán ser presentadas ya por la Hermandad (Unión) o por la Autoridad. Disponiéndose, además, que toda querella o queja se tramitará conforme a los mecanismos dispuestos en dicho artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello.

Es la contención del Patrono que a tenor con el Convenio Colectivo, los únicos llamados a presentar las querellas son la Unión o la Autoridad. Que el Convenio Colectivo no contempla una disposición que faculte al empleado unionado a la auto-representación. Que si bien bajo la Ley 130, supra, permite a un unionado a radicar

una querella en primera instancia, éste tiene que estar asistido de la Unión durante todo el proceso. Que, por lo tanto, el empleado no puede auto-representarse a través de todos los pasos para el trámite de querellas, como ocurrió en los presentes casos.

Contiende la Unión que es aceptable, en aras de no privar al empleado del debido procedo de ley, que éste pueda presentar su propia queja, especialmente, en aquellas circunstancias cuando ocurre un desinterés de parte de la representación de la Unión, o que dicha representación no esté accesible al empleado, o porque la observancia rigurosa del procedimiento para el trámite de querellas represente un acto fútil, un gesto vacío, o un paso irreal o imposible. Que a tenor con las comunicaciones que la Querellante dirigió al Patrono para el 2 y 9 de junio de 2003¹¹, se desprende que el delegado de la Unión se negó a firmar las mismas, por lo que dichas comunicaciones y demás restantes representaron la acción directa e individual de la Querellante con respecto a su queja. Que, por lo tanto, cumplida la parte procesal de notificar la querella en todos los niveles, conforme a los mecanismos creados en el Artículo XLII, supra, la Querellante, aunque sea por sí misma, tendría “su día en corte”. Que el proceso de ajuste de controversias quedó, finalmente, satisfecho para el 2 de julio de 2003 y 6 de abril de 2006, cuando la Unión radicó las querellas en arbitraje.

¹¹ En el caso de autos.

A tenor con los planteamientos de las partes, nos corresponde determinar si la conducta de la Querellante hace arbitrable o no las querellas según el procedimiento de Ajuste de Controversias del Artículo XLII, supra, del Convenio Colectivo.

Luego de un análisis de la prueba, encontramos que si bien la Unión sostiene que el derecho de la Querellante, a presentar su queja o querella a través de los pasos del procedimiento de quejas y agravios, no queda obstaculizado por el hecho de que los pasos no fueron refrendados por un delegado de la Unión, lo cierto es que la Unión lo limita a unas determinadas circunstancias: el desinterés o inaccesibilidad de la Unión para presentar la querella de la empleada, o porque seguir el procedimiento de quejas y agravios de forma rigurosa sería un acto vano y fútil. Sin embargo la Unión no presentó prueba suficiente y concluyente para sostener alguna de estas razones, o de que el delegado se negó a llevar las querellas de la empleada.

Surge de la prueba, que el asunto de la auto-representación de la Querellante ha sido objeto de decisiones arbitrales previas al presente caso. En los casos A-00-204 y A-00-1484, la Árbitro Marilú Díaz Casañas, determinó lo siguiente:

El Artículo XLII del Convenio Colectivo, supra, contempla que las querellas pueden ser representadas por la Hermandad o por la Autoridad; una o la otra. También dispone que toda querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Por un lado la Ley 130 que faculta al empleado para radicar su propia querella y por otro lado, el Convenio Colectivo establece que las controversias se tramitarán conforme a lo pactado en el Artículo XLII, supra; Autoridad y Hermandad a través de sus respectivos representantes autorizados.

Cónsono con lo anterior entendemos que la querellante no puede auto-representarse durante el ajuste de controversias aunque sí puede radicar la querrela ella misma...

Durante el proceso del ajuste de controversia la Autoridad fue bien clara con la querellante en cuanto a que debía canalizar su querrela a través de la Unión. No obstante, la Autoridad con miras de atender el asunto planteado por la empleada, a pesar de su advertencia, atendió en sus méritos la controversia durante todo el proceso de ajuste de controversia sin anunciar un planteamiento de arbitrabilidad procesal. En ningún momento exigió la presencia de la Unión. Al ser laxa, renunció a su derecho, "waiver", a invocar con éxito un planteamiento de arbitrabilidad procesal de la controversia..."

La árbitro Díaz Casañas en el caso A-00-2033, en referencia a su determinación anterior, y sobre el mismo asunto indicó lo siguiente:

Distinto al caso de autos. Aquí el Patrono fue claro en cuanto a negarse a discutir con la querellante los méritos de la controversia, toda vez que no estuvo acompañada de la debida representación sindical. Si avaláramos, el que los empleados pudieran auto-representarse en las etapas pre-arbitrales, sin que el lenguaje del convenio expresamente lo disponga, estaríamos desalentando, la razón de ser de los sindicatos, la justa y debida representación de los empleados que ellos agrupan.

En el caso A-00-1483, el Árbitro Michael A. Cartas Ramírez señaló:

En el caso de autos el Convenio Colectivo, a tenor con el Artículo XLII, supra, establece que solamente la Hermandad o la Autoridad de los Puertos podrán radicar querrela o queja en el Procedimiento de Ajuste de Controversias. Dicha disposición contractual no contempla que una empleada, en el presente caso la Sra. Miriam Sípula, se auto-represente sin utilizar la representación de la

Hermandad. Dado que las partes no lo pactaron, entendemos que lo excluye.

En las presentes querellas la Querellante tomó la determinación de presentar las mismas por su cuenta ante el Patrono. Por su parte, el Patrono no contestó ni discutió los casos, individualmente, con la Querellante, y en su lugar, anunció a la Unión en las etapas pre-arbitrales, que la Autoridad no tiene obligación alguna de contestar la querella a la empleada de forma individual sin la debida representación sindical, y que por lo tanto las querellas, tal como fueron presentadas, no eran arbitrables.

Entendemos, como se ha concluido anteriormente, que la Autoridad no tiene obligación de contestar o discutir una querella presentada, individualmente, donde no está representada la Unión. Además, que el Convenio Colectivo establece quiénes podrán radicar la querella o queja en el procedimiento de ajuste de controversia, y que dicha disposición contractual no contempla que un empleado actúe sin la representación de la Unión. El procedimiento contemplado en el Artículo XLII, supra, no fue observado correctamente, al no haberse presentado la querella por la parte autorizada para ello, tanto en la etapa inicial como en las demás etapas subsiguientes en dicho procedimiento.

Para que el empleado pueda por cuenta propia someter una querella ante el Patrono, ello debe estar contenido en el procedimiento de quejas y agravios acordado

por las partes.¹² Del Artículo XLII, supra, aplicable a las presentes querellas, se desprende que las partes acordaron un esquema en cuanto a las reclamaciones que se inician con una fase administrativa, específicamente con la discusión de la querella con el supervisor inmediato del empleado en cuestión. Posteriormente, la Unión tiene la potestad de apelar la decisión del supervisor ante el Director del Negociado correspondiente, y luego, de conocerse la decisión del Director del Negociado, dicha determinación podrá ser apelada ante el Director de Relaciones Industriales, todo ello dentro de unos marcos de términos de tiempo dispuestos en el artículo. Una vez este proceso concluya, procede el paso de arbitraje si la querella no fue resuelta, satisfactoriamente, entre las partes.

Por un lado, el artículo se ajuste de controversias hace referencia al supervisor inmediato del empleado en cuestión, al Director del Negociado correspondiente y al Director de Relaciones Industriales de la Autoridad, para propósitos de discutir, responder y/o negociar toda disputa o controversia. Es claro, que el artículo en cuestión establece qué puestos intervienen por la Autoridad en los distintos pasos de la fase administrativa, por lo que debemos entender que los funcionarios que ocupan los mismos actúan en representación de la Autoridad. Por otro lado, el artículo identifica a "la Unión" para efectos de apelar las determinaciones del supervisor del empleado y del Director del Negociado correspondiente, de no estar conforme con las mismas. Si bien no indica la intervención específica de algún delegado, del

¹² 98 LA 777, Genesee Packaging, (Ellmann, 1992)

Presidente de la Unión o de cualquier otro oficial de la Unión en las distintas etapas del procedimiento de quejas y agravios, entendemos que la alusión a “la Unión” que surge del artículo se refiere a aquel (los) representante(s) autorizado(s) por la Unión misma para actuar en las distintas etapas de dicha fase administrativa.

Entendemos, pues, que quien presente y/o tramite una querrela en representación de cada parte, a través de los pasos del procedimiento establecido, debe estar autorizado para ello. En ausencia de un lenguaje claro que así lo disponga, para que un empleado pueda auto-representarse en la presentación y trámite de su querrela, debe estar avalado por la Unión con previo y claro conocimiento de la otra parte, debidamente, evidenciado. Esto no ocurrió. De la Unión haber aceptado la participación de la Querellante como su representante, así debió afirmarlo y notificarlo a la otra parte.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Las querellas no son procesalmente arbitrables, por lo que las mismas no habrán de ser consideradas en el foro de arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico a 28 de enero de 2008.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 28 de enero de 2008; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN ROBERTO ROSA LEON
PRESIDENTE
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO CESAR MARAVER MARRERO
COND MIDTOWN 208
421 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00928

SR. RADAMES JORDAN
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III